



Àmbit social i criminològic

CENTRE D'ESTUDIS JURÍDICS
I FORMACIÓ ESPECIALITZADA

Ausiàs March, 40
08010 Barcelona
TEL. 93 207 31 14
FAX: 93 207 67 47



Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia

DOCUMENTOS DE TRABAJO

CONSEJO de EUROPA

Reglas Penitenciarias Europeas

Traducción realizada por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del
Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya. Abril de 2010

CONSEJO DE EUROPA

COMITÉ DE MINISTROS

Recomendación Rec(2006)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas¹

(adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006, a raíz de la 952 reunión de delegados de ministros)

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Teniendo en cuenta la Convención Europea de los Derechos Humanos, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos;

Teniendo igualmente en cuenta el trabajo llevado a cabo por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y, más particularmente, las reglas que ha desarrollado en sus informes generales;

Reiterando que nadie puede ser privado de su libertad, salvo que esta privación de libertad constituya una medida de último recurso y que esté de acuerdo con los procedimientos definidos por la ley;

Subrayando que para el cumplimiento de las sentencias de prisión y el trato de los detenidos es preciso tener en cuenta los imperativos de seguridad, de

¹ Desde la adopción de esta Recomendación, y en aplicación del artículo 10.2.c del Reglamento interior de reuniones de delegados de ministros, el delegado de Dinamarca se ha reservado el derecho de su gobierno de conformarse o no al artículo 43, punto 2, del anexo a la Recomendación, porque es de la opinión que la exigencia según la que los detenidos situados en celdas de aislamiento sean visitados por el personal médico diariamente levanta serias preocupaciones éticas en cuanto al papel al que este personal podría ser llamado a jugar para decidir si estos detenidos deben seguir siendo aislados.

protección y de disciplina y que, al mismo tiempo, deben garantizar unas condiciones penitenciarias que no atenten contra la dignidad humana, y que ofrezcan actividades formativas constructivas y programas de tratamiento que los preparen para la reinserción en la sociedad;

Considerando que es importante que los Estados miembros del Consejo de Europa sigan poniendo al día y respetando los principios comunes relativos a política penitenciaria;

Considerando, además, que el respeto de estos principios comunes reforzará la cooperación internacional en este ámbito;

Habiendo constatado los importantes cambios sociales que han generado avances significativos en materia penal en Europa en las últimas dos décadas;

Confirmando una vez más las reglas contenidas en las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa que tratan sobre aspectos específicos de la política y la práctica penitenciarias y, más específicamente, la R (89) 12 sobre la educación en prisión; la R (93) 6 relativa a los aspectos penitenciarios y criminológicos del control de las enfermedades transmisibles, y especialmente del sida, y los correspondientes problemas de salud en la prisión; la R (97) 12 sobre el personal encargado de la aplicación de sanciones y medidas; la R (98) 7 relativa a los aspectos éticos y organizativos del cuidado de la salud en el medio penitenciario; la R (99) 22 relativa a la superpoblación penitenciaria y el aumento de la población reclusa; la Rec(2003)22 relativa a la libertad condicional, y la Rec(2003)23 relativa a la gestión de las administraciones penitenciarias de condenados a perpetuidad y otros detenidos de larga duración;

De acuerdo con el espíritu del conjunto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los detenidos;

Considerando que es preciso revisar y actualizar a fondo la Recomendación R (87) 3 del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas para poder incorporar los avances que han tenido lugar en el ámbito de la política

penal, la ejecución de condenas, así como en la gestión de las prisiones en general en Europa,

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros :

- que se guíen, en la elaboración de sus legislaciones, políticas y prácticas, por las reglas contenidas en el anexo a la presente Recomendación, que reemplaza a la recomendación R (87) 3 del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas;
- que se aseguren de que la presente Recomendación y el comentario adjunto se traduzcan y difundan lo más ampliamente posible, especialmente entre las autoridades judiciales, el personal penitenciario y los propios detenidos.

Anexo a la Recomendación Rec(2006)2

Parte I

Principios fundamentales

1. Se respetarán los derechos humanos en el trato con toda persona privada de libertad.
2. Las personas privadas de libertad conservan todos aquellos derechos que por ley no les hayan sido retirados por la decisión que los condena a una pena de prisión o a una detención preventiva.
3. Las restricciones que se impongan a las personas privadas de libertad se reducirán a las estrictamente necesarias y serán proporcionales a los objetivos legítimos por los que se han impuesto.
4. La falta de recursos no podrá justificar unas condiciones de detención que violen los derechos humanos.
5. La vida en la prisión se ajustará tanto como sea posible a los aspectos positivos de la vida fuera de la prisión.

6. Toda detención se llevará a cabo de manera que facilite la reinserción en la sociedad libre de las personas privadas de libertad.

7. Se fomentará la cooperación con los servicios sociales externos y, en la medida de lo posible, la participación de la sociedad civil en la vida en prisión.

8. El personal penitenciario desempeña una importante misión de servicio público y su contratación, su formación y sus condiciones de trabajo deberán permitirle mantener un alto nivel de calidad en su trato con los detenidos.

9. Todas las prisiones estarán sujetas a inspecciones gubernamentales regulares y al control por parte de una autoridad independiente.

Ámbito de aplicación

10.1 Las Reglas Penitenciarias Europeas se aplicarán a las personas detenidas provisionalmente por orden judicial o privadas de libertad en cumplimiento de una condena.

10.2 En principio, toda persona detenida provisionalmente por orden judicial o privada de libertad tras haber sido condenada sólo puede estar detenida en una prisión, es decir, en un establecimiento reservado a los detenidos de esas dos categorías.

10.3 Estas reglas también se aplicarán a las personas:

- a) detenidas por cualquier otra razón en una prisión; o
- b) detenidas provisionalmente por orden judicial o privadas de libertad tras haber sido condenadas, pero que por alguna razón, estén detenidas en otros lugares.

10.4 Toda persona detenida en una prisión o detenida en los términos mencionados en el punto 10.3.b. se considerará como detenida a efectos de las presentes reglas.

11.1 Los menores de dieciocho años no podrán permanecer detenidos en prisiones para adultos, sino en establecimientos especialmente concebidos a

tal efecto.

11.2 Sin embargo, si excepcionalmente hubiera menores detenidos en estas prisiones, su situación y sus necesidades se regirán por normas especiales.

12.1 Las personas que sufran enfermedades mentales cuyo estado de salud mental sea incompatible con la detención en prisión permanecerán detenidas en un establecimiento concebido a tal efecto.

12.2 De todas maneras, si estas personas están detenidas excepcionalmente en una prisión, se regirán por reglas especiales que contemplen su situación y sus necesidades.

13. Estas reglas se aplicarán con imparcialidad, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, color, lengua, religión, ideología política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Parte II

Condiciones penitenciarias

Ingreso

14. Nadie ingresará en prisión o permanecerá en ella en calidad de detenido sin una orden válida de encarcelamiento que cumpla con las disposiciones legales del país.

15.1 En el momento del ingreso en prisión, se registrarán inmediatamente los datos siguientes de cada nuevo detenido:

- c) datos relativos a la identidad del detenido;
- d) motivo de su detención y nombre de la autoridad competente que la haya ordenado;
- e) fecha y hora de su ingreso;

- f) lista de los efectos personales del detenido, que se guardarán en custodia de acuerdo con lo dispuesto en la regla 31;
- g) cualquier herida visible y cualquier queja de maltrato previo; y
- h) sujeto a los requisitos del secreto médico, cualquier información sobre el estado de salud del detenido que pueda tener importancia para su bienestar físico y mental o el de los demás.

15.2 En el momento del ingreso, se informará a todo detenido de lo dispuesto en la regla 30.

15.3 Inmediatamente después del ingreso se notificará su detención de acuerdo con lo dispuesto en la regla 24.9.

16. Después del ingreso, y lo antes posible:

- a) se completará la información sobre el estado de salud del detenido mediante un examen médico de acuerdo con lo dispuesto en la regla 42;
- b) se determinará el nivel de seguridad aplicable al detenido de acuerdo con lo dispuesto en la regla 51;
- c) se determinará el riesgo que el detenido supone de acuerdo con lo dispuesto en la regla 52;
- d) se evaluará toda la información existente sobre la situación social del detenido a fin de tratar sus necesidades personales y sociales inmediatas, y
- e) en el caso de detenidos condenados, se tomarán las medidas necesarias para poner en marcha programas de conformidad con la parte VIII de las presentes reglas.

Asignación y alojamiento

17.1 Se asignará a los detenidos, en la medida de lo posible, prisiones

situadas cerca de su lugar de residencia o de centros de rehabilitación social.

17.2 Para la asignación también se tendrán en consideración los requisitos relativos a las investigaciones penales en curso y de seguridad, así como la necesidad de ofrecer un régimen apropiado a todos los detenidos.

17.3 En la medida de lo posible, los detenidos serán consultados en relación a su asignación inicial y en relación a cada traslado ulterior de una prisión a otra.

18.1 El alojamiento destinado a los detenidos, y en particular los dormitorios, respetarán la dignidad humana y, en la medida de lo posible, su intimidad, y responderán a los requisitos mínimos requeridos en materia de salud e higiene, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, y especialmente la superficie de suelo, el volumen de aire, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

18.2 En todos los edificios donde los detenidos deban vivir, trabajar o reunirse:

- a) las ventanas serán lo suficientemente grandes para que los detenidos puedan leer y trabajar con luz natural en condiciones normales, y para permitir la entrada de aire fresco, salvo que exista un sistema de climatización apropiado;
- b) la iluminación artificial cumplirá con las normas técnicas legales, y
- c) existirá un sistema de alarma que permita que los detenidos se pongan inmediatamente en contacto con el personal.

18.3 Las leyes nacionales definirán las condiciones mínimas requeridas relativas a los puntos establecidos en los párrafos 1 y 2.

18.4 Las leyes nacionales preverán mecanismos que garanticen que el respeto de estas condiciones mínimas no se ponga en peligro como consecuencia de la superpoblación de las prisiones.

18.5 Normalmente, todo detenido estará alojado durante la noche en una

celda individual, salvo que se considere preferible que la comparta con otros detenidos.

18.6 Una celda únicamente podrá ser compartida si está adaptada para uso colectivo y estará ocupada por detenidos capaces de compartir celda.

18.7 En la medida de lo posible, los detenidos podrán escoger si desean o no compartir celda durante la noche.

18.8 La decisión de colocar a un detenido en una prisión especial o en una sección en concreto de la prisión tendrá en cuenta la necesidad de separar a:

- a) los preventivos de los detenidos condenados;
- b) los detenidos de sexo masculino de los detenidos de sexo femenino, y
- c) los detenidos adultos jóvenes de los detenidos de mayor edad.

18.9 Se pueden contravenir las disposiciones del punto 8 en materia de separación de los detenidos a fin de permitir que estos últimos participen conjuntamente en actividades organizadas. Sin embargo, estos grupos estarán separados siempre de noche, salvo que los interesados consientan compartir celda y que las autoridades penitenciarias estimen que esta medida se inscribe dentro del interés de todos los detenidos afectados.

18.1 Las condiciones de alojamiento de los detenidos satisfarán las medidas de seguridad menos restrictivas posibles compatibles con el riesgo de que los interesados se fuguen, se hieran o hieran a otras personas.

Higiene

19.1 Todos los espacios de una prisión se conservarán en buen estado y se mantendrán siempre limpios.

19.2 Cuando un detenido ingrese en prisión, su celda y otros espacios donde sea alojado estarán limpios.

19.3 Los detenidos disfrutarán de un acceso fácil a las instalaciones

sanitarias, que serán higiénicas y protegerán su intimidad.

19.4 Las instalaciones de baño y de ducha serán suficientes para que cada detenido las pueda utilizar, a una temperatura adaptada al clima, preferentemente una vez al día, y como mínimo dos veces por semana (o con mayor frecuencia, si es necesario) en interés de la higiene general.

19.5 Los detenidos velarán por la limpieza y el mantenimiento de su persona, su ropa y su alojamiento.

19.6 Las autoridades penitenciarias les proporcionarán los medios para hacerlo, especialmente, artículos de aseo personal, así como utensilios y productos de mantenimiento.

19.7 Se tomarán medidas especiales a fin de asegurar las necesidades higiénicas de las mujeres.

Ropa y ropa de cama

20.1 A todo detenido que no cuente con ropa propia adecuada se le proporcionará ropa adaptada al clima.

20.2 Dicha ropa no será ni degradante ni humillante.

20.3 Dicha ropa se mantendrá en buen estado y se reemplazará en caso necesario.

20.4 Cuando un detenido salga de la prisión con un permiso, no se le obligará a llevar una indumentaria que le identifique como recluso.

21. Todo detenido dispondrá de una cama individual y de su propia ropa de cama, que se mantendrá en buenas condiciones y se cambiará con la frecuencia necesaria para asegurar su limpieza.

Régimen alimentario

22.1 Los detenidos disfrutarán de un régimen alimentario que tenga en cuenta su edad, su estado de salud, su estado físico, su religión, su cultura y la

naturaleza de su trabajo.

22.2 La legislación del país determinará los criterios de calidad del régimen alimentario que precisarán en particular su contenido energético y proteico mínimo.

22.3 La comida se preparará y servirá en condiciones higiénicas.

22.4 Se servirán tres comidas al día repartidas en intervalos razonables.

22.5 Los detenidos tendrán acceso a agua potable en todo momento.

22.6 Un médico o un enfermero cualificado prescribirá la modificación del régimen alimentario de un detenido si esta medida resulta necesaria por razones médicas.

Asesoramiento jurídico

23.1 Todo detenido tendrá derecho a solicitar asesoramiento jurídico y las autoridades penitenciarias le facilitarán razonablemente el acceso a él.

23.2 Todo detenido tendrá derecho a consultar por su cuenta a un abogado de su elección sobre cualquier aspecto de derecho.

23.3 Cuando la legislación prevea un programa de asistencia jurídica gratuita, las autoridades penitenciarias comunicarán dicha posibilidad a todos los detenidos.

23.4 Las consultas y otras comunicaciones –incluida la correspondencia– sobre asuntos jurídicos entre un detenido y su abogado serán confidenciales.

23.5 Una autoridad judicial podrá, en circunstancias excepcionales, autorizar restricciones a este principio de confidencialidad a fin de evitar la comisión de un delito grave o un perjuicio mayor a la seguridad de la prisión.

23.6 Los detenidos podrán acceder a los documentos relativos a los procedimientos judiciales que les afecten, o bien estar autorizados a guardarlos ellos mismos.

Contactos con el mundo exterior

24.1 Los detenidos estarán autorizados a comunicarse tan a menudo como sea posible –por carta, teléfono u otros medios de comunicación– con su familia, terceros y representantes de organismos exteriores, así como a recibir visitas de las personas mencionadas.

24.2 Las comunicaciones y las visitas podrán estar sometidas a la restricción y el control necesarios para el desarrollo de las investigaciones penales en curso, el mantenimiento del orden y la seguridad, la prevención de delitos penales y la protección de las víctimas de delitos, aunque dichas restricciones –incluidas las restricciones específicas ordenadas por una autoridad judicial– no impedirán que exista un grado mínimo aceptable de contacto.

24.3 La legislación nacional especificará los organismos nacionales e internacionales, así como los funcionarios, con los que los detenidos podrán comunicarse sin restricciones.

24.4 El régimen de visitas permitirá que los detenidos mantengan y desarrollen relaciones familiares de forma tan normal como sea posible.

24.5 Las autoridades penitenciarias ayudarán a los detenidos a mantener un contacto adecuado con el mundo exterior y les proporcionarán la asistencia social apropiada para hacerlo.

24.6 Se comunicará lo antes posible al detenido cualquier noticia del fallecimiento o la enfermedad grave de un familiar cercano.

24.7 Cuando las circunstancias lo permitan, se autorizará al detenido a salir de la prisión, solo o con escolta, para visitar a un pariente enfermo, asistir a un funeral o por otras razones humanitarias.

24.8 Todo detenido tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia de su detención o traslado a otro establecimiento, así como de cualquier enfermedad o herida grave que sufra.

24.9 En el caso de que un detenido ingrese en prisión, fallezca, enferme

seriamente, hiera gravemente a otro detenido o sea trasladado a un hospital, las autoridades informarán inmediatamente, salvo que el detenido solicite lo contrario, a su cónyuge, o bien, si el interesado es soltero, al familiar más cercano o a cualquier otra persona que el detenido hubiera designado.

24.10 Los detenidos podrán estar informados regularmente de los asuntos públicos, podrán leer diarios, revistas y otras publicaciones y suscribirse a ellas, y seguir emisiones de radio o televisión, salvo que una autoridad judicial lo haya prohibido para un caso individual y por un periodo concreto.

24.11 Las autoridades penitenciarias velarán por que los detenidos puedan participar en elecciones, en referéndums y en otros aspectos de la vida pública, salvo que el ejercicio de este derecho por los interesados esté restringido por ley.

24.12 Los detenidos estarán autorizados a comunicarse con los medios de comunicación, salvo que existan razones de peso para prohibirlo en aras de la seguridad, del interés público o para la protección de la integridad de las víctimas, de otros detenidos y del personal.

Régimen penitenciario

25.1 El régimen previsto para todos los detenidos ofrecerá un programa de actividades equilibrado.

25.2 Este régimen permitirá que todos los detenidos pasen cada día fuera de su celda tanto tiempo como sea necesario para asegurar un nivel suficiente de interacción humana y social.

25.3 Este régimen también garantizará las necesidades de bienestar social de los detenidos.

25.4 Se prestará una atención especial a las necesidades de los detenidos que hayan sufrido abuso físico, mental o sexual.

Trabajo

26.1 El trabajo en prisión se considerará como un elemento positivo del régimen penitenciario y en ningún caso se impondrá como castigo.

26.2 Las autoridades penitenciarias se esforzarán en facilitar un trabajo suficiente y útil.

26.3 Este trabajo permitirá, en la medida de lo posible, mantener o aumentar la capacidad del detenido para ganarse la vida después de salir de la prisión.

26.4 De acuerdo con la regla 13, no se discriminará por cuestiones de sexo en la asignación de los trabajos.

26.5 Se propondrá un trabajo que incluya formación profesional a los detenidos que estén en condiciones de aprovecharlo, especialmente a los jóvenes.

26.6 En la medida de lo posible, los detenidos podrán escoger el tipo de trabajo que deseen realizar teniendo en cuenta la disponibilidad de los trabajos, una selección profesional adecuada y los requisitos de orden y disciplina.

26.7 La organización y los métodos de trabajo en las prisiones deberán semejarse tanto como sea posible a los que rigen un trabajo análogo fuera de la prisión, con el objetivo de preparar a los detenidos para una vida profesional en condiciones normales.

26.8 Aunque el hecho de obtener un beneficio económico del trabajo penitenciario pueda servir para mejorar la calidad y la importancia de la formación profesional, los intereses de los detenidos, sin embargo, no deben subordinarse a dichas finalidades.

26.9 Las autoridades penitenciarias facilitarán el trabajo de los detenidos, por su propia cuenta o en colaboración con empresarios privados, tanto dentro como fuera de la prisión.

26.10 En cualquier caso, el trabajo de los detenidos se remunerará de forma

equitativa.

26.11 Los detenidos podrán dedicar al menos una parte de su remuneración a la compra de artículos autorizados destinados a uso personal y enviar otra parte a su familia.

26.12 Los detenidos podrán ser animados a ahorrar una parte de su remuneración, que podrán recuperar cuando salgan de prisión o dedicar a otros fines autorizados.

26.13 Las medidas aplicadas en materia de salud y de seguridad asegurarán una protección eficaz de los detenidos y no pueden ser menos rigurosas que las aplicadas a los trabajadores fuera de la prisión.

26.14 Se tomarán medidas para indemnizar a los detenidos víctimas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales en condiciones tan favorables como las previstas por la ley del país para los trabajadores fuera de la prisión.

26.15 El número diario y semanal máximo de horas de trabajo de los detenidos se fijará de acuerdo con la legislación vigente en el mundo laboral externo.

26.16 Los detenidos disfrutarán al menos de un día de descanso a la semana y de un tiempo suficiente para actividades educativas y de otro tipo.

26.17 Los detenidos que trabajen, en la medida de lo posible, estarán afiliados al régimen nacional de seguridad social.

Ejercicio físico y ocio

27.1 Todo detenido tendrá la oportunidad, si el tiempo lo permite, de hacer como mínimo una hora al día de ejercicio al aire libre.

27.2 Cuando el tiempo no lo permita, se propondrán actividades alternativas a los detenidos que deseen hacer ejercicio.

27.3 Formarán parte integral del régimen penitenciario actividades

organizadas, para promover la buena forma física de los detenidos, mediante ejercicios adecuados y actividades de ocio.

27.4 Las autoridades penitenciarias facilitarán este tipo de actividades proporcionando las instalaciones y los equipos adecuados.

27.5 Las autoridades penitenciarias se encargarán de organizar actividades especiales para los detenidos que las necesiten.

27.6 Se propondrá a los detenidos actividades de ocio, especialmente deporte, juegos, actividades culturales, pasatiempos y la práctica del ocio activo. En la medida de lo posible, se permitirá que las organicen los detenidos.

27.7 Los detenidos estarán autorizados a reunirse durante las sesiones de ejercicio físico y con el objetivo de participar en actividades de ocio.

Educación

28.1 Toda prisión intentará ofrecer a los detenidos programas de enseñanza tan completos como sea posible y que respondan a sus necesidades individuales teniendo en cuenta sus aspiraciones.

28.2 Se dará prioridad a los detenidos que no sepan leer o contar y a aquellos que no tengan estudios elementales o de formación profesional.

28.3 Es preciso prestar una atención especial a la formación de los detenidos jóvenes y aquellos con necesidades particulares.

28.4 En los regímenes penitenciarios, la formación tendrá la misma consideración que el trabajo y los detenidos no perderán ventajas económicas o de otra índole por participar en programas educativos.

28.5 Cada establecimiento dispondrá de una biblioteca destinada a los detenidos, con un fondo que proporcione diversidad de recursos, tanto de ocio como educativos, en formato de libro y en otros soportes.

28.6 En la medida de lo posible, la biblioteca de la prisión se organizará con la colaboración de las bibliotecas públicas.

28.7 En la medida de lo posible, la formación de los detenidos:

- a) se integrará en el sistema educativo y profesional público, con el fin de que los interesados puedan seguir fácilmente su educación y formación profesional después de salir de la prisión, y
- b) se impartirá con la colaboración de instituciones educativas del mundo exterior.

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

29.1 Se respetará el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los detenidos.

29.2 El régimen penitenciario se organizará, siempre que sea posible, de forma que permita a los detenidos practicar su religión y sus creencias, asistir a servicios o reuniones dirigidas por representantes de sus religiones o creencias y recibir visitas privadas de los representantes de su religión o creencias, así como tener publicaciones relacionadas con su religión o sus creencias.

29.3 No se podrá obligar a ningún detenido a practicar ninguna religión o creencia en particular, ni a asistir a servicios o reuniones religiosos, ni a participar en prácticas religiosas ni a aceptar visitas de representantes religiosos.

Información

30.1 En el momento de su ingreso, y después tan a menudo como sea necesario, cada detenido estará informado por escrito y verbalmente, en una lengua que entienda, del reglamento de la prisión, así como de sus derechos y obligaciones en la prisión.

30.2 Todo detenido estará autorizado a tener una versión escrita de la

información que se le haya dado.

30.3 Se informará al detenido de los procedimientos judiciales en los que esté implicado y, en caso de condena, se les informará de la duración de su pena y de las posibilidades de liberación anticipada.

Objetos de los detenidos

31.1 Los objetos que los detenidos no puedan guardar consigo, en virtud del reglamento interior, se dejarán en custodia de la prisión en el momento de su ingreso.

31.2 Todo detenido deberá firmar un inventario de los objetos dejados en custodia.

31.3 Se tomarán medidas para que estos objetos se conserven en buen estado.

31.4 Si se considera necesario destruir un objeto, se consignará este hecho y se informará de ello al detenido.

31.5 Los detenidos tendrán derecho, sujeto a los requisitos de higiene, orden y seguridad, a comprar u obtener de otro modo bienes, incluidos alimentos y bebidas, a precios que no sean anormalmente superiores a los del exterior.

31.6 Si un detenido está en posesión de medicamentos en el momento de su ingreso, el médico decidirá qué se hace con ellos.

31.7 Si se autoriza a los detenidos a conservar consigo algún bien, las autoridades penitenciarias tomarán medidas que permitan guardar estos objetos con seguridad.

Traslado de los detenidos

32.1 En el curso de su traslado a otra prisión o a otros lugares, como el tribunal o el hospital, se expondrá a los detenidos lo menos posible a la vista del público y las autoridades tomarán medidas para proteger su anonimato.

32.2 Estará prohibido el transporte de los detenidos en vehículos mal ventilados o mal iluminados, o en condiciones que les impongan sufrimientos físicos o vejaciones evitables.

32.3 El transporte de los detenidos correrá a cargo de las autoridades públicas y se realizará bajo su dirección.

Liberación de los detenidos

33.1 Todo detenido será puesto en libertad sin retraso cuando haya cumplido su condena o cuando un tribunal u otra autoridad así lo ordene.

33.2 Se consignará la fecha y la hora de la liberación.

33.3 Todo detenido se beneficiará de las ayudas que le permitan reinsertarse en la sociedad al ser liberado.

33.4 En el momento de su liberación, todo detenido recuperará el dinero y los bienes que hubieran quedado en custodia, con excepción de las sumas que hayan sido retiradas con autorización, de los bienes que hayan sido enviados a otras instituciones con autorización o que hayan sido destruidos por medidas de higiene.

33.5 El detenido firmará un recibo de los bienes que se le devuelven.

33.6 Cuando la liberación esté ya fijada, se ofrecerá al detenido la posibilidad de pasar una revisión médica de acuerdo con la regla 42, lo más cerca posible de día de su puesta en libertad.

33.7 Se tomarán medidas para asegurar que cada detenido liberado disponga de los documentos identificativos necesarios, y para que reciba la ayuda necesaria para encontrar alojamiento y trabajo.

33.8 La persona liberada contará con los medios inmediatamente necesarios para su subsistencia, dispondrá de ropa adecuada a la estación y tendrá los medios suficientes para llegar a su destino.

Mujeres

34.1 Además de cumplir con las disposiciones específicas de las presentes reglas destinadas a las mujeres, las autoridades prestarán especial atención a las necesidades físicas, profesionales, sociales y psicológicas de las mujeres, a la hora de tomar decisiones que afecten a cualquier aspecto de su detención.

34.2 Se prestará especial atención para que las detenidas en las condiciones previstas en la regla 25.4 tengan acceso a los servicios especiales.

34.3 Las detenidas estarán autorizadas a dar a luz fuera de la prisión, y en el caso de que un niño nazca dentro del establecimiento, las autoridades se encargarán de proporcionarles la asistencia y las infraestructuras necesarias.

Menores

35.1 Cuando los menores de 18 años estén excepcionalmente detenidos en una prisión para adultos, las autoridades velarán por que puedan acceder no sólo a los servicios ofrecidos a todos los detenidos, sino también a los servicios sociales, psicológicos y educativos, así como a cuidados religiosos y programas recreativos semejantes a los que tienen los menores en el mundo exterior.

35.2 Todo menor detenido que esté en edad de escolarización obligatoria tendrá acceso a ella.

35.3 Se otorgará ayuda adicional a los menores liberados de la prisión.

35.4 Los menores detenidos que se encuentren en una prisión residirán en una parte de ella separada de la parte para los adultos, salvo que ello sea contrario al interés del niño.

Niños pequeños

36.1 Los niños pequeños podrán permanecer en la prisión únicamente con uno de sus progenitores si es por el bienestar del niño. No se les tratará como

detenidos.

36.2 Cuando se autorice a los niños pequeños a permanecer en la prisión con un progenitor, se tomarán medidas especiales para disponer de una guardería dotada de personal cualificado, donde se queden los niños cuando el progenitor participe en actividades a las que los niños pequeños no puedan asistir.

36.3 Existirán condiciones especiales de alojamiento para velar por el bienestar de los niños pequeños.

Extranjeros

37.1 Los detenidos provenientes de un país extranjero serán informados, sin retraso, de su derecho a ponerse en contacto con sus representantes diplomáticos o consulares y a disponer de medios razonables para establecer dicha comunicación.

37.2 Los detenidos que provengan de Estados que no tengan representantes diplomáticos o consulares en el país, así como los refugiados y los apátridas, dispondrán de las mismas facilidades y estarán autorizados a dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier otra autoridad nacional o internacional cuya misión sea proteger los mencionados intereses.

37.3 A fin de ayudar a los detenidos extranjeros que puedan tener necesidades especiales, las autoridades penitenciarias cooperarán estrechamente con los representantes diplomáticos o consulares.

37.4 Se proporcionará a los detenidos extranjeros información específica sobre asistencia jurídica.

37.5 Se informará a los detenidos extranjeros sobre la posibilidad de cumplir sus penas en otros países.

Minorías étnicas o lingüísticas

38.1 Se tomarán las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de detenidos que formen parte de minorías étnicas o lingüísticas.

38.2 En la medida de lo posible, se permitirá que se mantengan en la prisión las prácticas culturales de grupos diferentes.

38.3 Las necesidades lingüísticas estarán cubiertas por intérpretes competentes y se entregará material informativo redactado en las lenguas que se usen en la prisión.

Parte III

Salud

Cuidados de la salud

39. Las autoridades penitenciarias protegerán la salud de todos los detenidos a su cargo.

Organización del cuidado de la salud

40.1 Los servicios médicos administrados en la prisión se organizarán en estrecha relación con la administración general del servicio de salud de la comunidad o del país.

40.2 Las políticas de salud en la prisión serán compatibles y estarán integradas en la política nacional de salud pública.

40.3 Los detenidos tendrán acceso a los servicios de salud disponibles en el país sin ninguna discriminación por su situación jurídica.

40.4 Los servicios médicos de la prisión tendrán como función detectar y tratar las deficiencias y las enfermedades mentales y físicas que padezcan los detenidos.

40.5 Con esta finalidad, los detenidos tendrán derecho a acceder a los

servicios médicos, quirúrgicos y psiquiátricos que puedan necesitar, incluidos los disponibles en el medio libre.

Personal médico y sanitario

41.1 Cada prisión dispondrá de los servicios de, como mínimo, un médico de medicina general.

41.2 Se tomarán medidas para asegurar en todo momento que un médico cualificado intervenga rápidamente en caso de urgencia.

41.3 Las prisiones que no dispongan de un médico que ejerza a jornada completa serán visitadas regularmente por un médico que ejerza a tiempo parcial.

41.4 Cada prisión dispondrá de personal con formación médica apropiada.

41.5 Todo detenido disfrutará de los servicios de dentistas y de oftalmólogos cualificados.

Deberes del médico

42.1 El médico, o un enfermero cualificado a su cargo, visitará lo antes posible a cada detenido cuando ingrese en prisión, y lo examinará, salvo que esto sea claramente innecesario.

42.2 El médico, o un enfermero cualificado a su cargo, examinará a los detenidos, si éstos lo solicitan, antes de ser puestos en libertad y, si no, examinará a los detenidos tan a menudo como sea necesario.

42.3 Cuando examine a un detenido, el médico, o un enfermero cualificado a su cargo, prestará una atención especial:

- c) al respeto de los principios generales del secreto médico;
- d) al diagnóstico de las enfermedades psíquicas o mentales y a las medidas necesarias para su tratamiento y para poder continuar con un tratamiento médico existente;

- e) a la consignación y a la puesta en conocimiento de las autoridades competentes de todo signo o indicio que permita pensar que los detenidos hayan sido tratados con violencia;
- f) a los síntomas resultantes del abuso de drogas, medicamentos o alcohol ;
- g) a la identificación de cuadros psicológicos de tensión provocados por la privación de libertad;
- h) al aislamiento de los detenidos sospechosos de padecer enfermedades infecciosas o contagiosas, en el periodo infeccioso, y darles un tratamiento adecuado;
- i) a no aislar a los detenidos por la sola razón de ser seropositivos;
- j) a la identificación de problemas de salud física o mental que puedan obstaculizar la reinserción del interesado después de su liberación;
- k) a la determinación de la capacidad del interesado de trabajar y de hacer ejercicio, y
- l) a la conclusión de acuerdos con organismos del mundo exterior para que puedan seguirse los tratamientos psiquiátricos o médicos indispensables para el detenido después de su liberación, si el detenido está de acuerdo.

43.1 El médico se encargará de vigilar la salud física y mental de los detenidos y de visitar, en las condiciones y con una frecuencia semejantes a las habituales del mundo exterior, a los detenidos enfermos, a los que declaren estar enfermos o heridos, y a los que requieran una atención especial.

43.2 El médico, o un enfermero cualificado a su cargo, prestará atención especial a la salud de los detenidos en condiciones de incomunicación, los visitará diariamente y, cuando lo soliciten los detenidos o el personal penitenciario, les proporcionará asistencia médica rápida y tratamiento.

43.3 El médico presentará un informe al director cada vez que considere que la salud física o mental de un detenido corra graves riesgos como consecuencia de la prolongación de la detención o con motivo de cualquier condición de la detención, incluida la de incomunicación.

44. El médico o una autoridad competente inspeccionará con regularidad, o recogerá información por otros medios, y asesorará al director sobre:

- a) la cantidad, la calidad, la preparación y la distribución de los alimentos y del agua;
- b) la higiene y la limpieza de la prisión y de los detenidos;
- c) las instalaciones sanitarias, la calefacción, la iluminación y la ventilación de la prisión, y
- d) la pertinencia y la limpieza de la ropa de los detenidos y la ropa de sus camas.

45.1 El director tendrá en cuenta los informes y los consejos del médico o de la autoridad competente mencionados en las reglas 43 y 44 y, si aprueba las recomendaciones formuladas, tomará inmediatamente medidas para aplicarlas.

45.2 Si las recomendaciones formuladas por el médico escapan a la competencia del director o no está de acuerdo con ellas, el director enviará un informe con su opinión y con las recomendaciones del médico a una autoridad superior.

Administración de los servicios de salud

46.1 Los detenidos enfermos que necesiten cuidados médicos especiales, que no puedan ser dispensados en la prisión, serán trasladados a otros establecimientos especializados o a hospitales civiles.

46.2 Las prisiones que dispongan de sus propias instalaciones hospitalarias, velarán por que dichas instalaciones estén debidamente atendidas y equipadas para ofrecer a los detenidos los cuidados y tratamientos

apropiados.

Salud mental

47.1 Existirán prisiones especializadas o secciones bajo control médico para la observación y tratamiento de detenidos con desórdenes mentales o anomalías, que no encajen en la definición de la regla 12.

47.2 El servicio médico en el medio penitenciario asegurará el tratamiento psiquiátrico de todos los detenidos que requieran esta terapia y prestará atención especial a la prevención del suicidio.

Otras cuestiones

48.1 No se someterá a los detenidos a experimentos sin su consentimiento.

48.2 Estarán prohibidos los experimentos con detenidos que puedan ocasionarles heridas físicas, desequilibrio mental u otro tipo de daños a la salud.

Parte IV

Orden

Enfoque general

49. Se mantendrá el orden en la prisión teniendo en cuenta los requisitos de seguridad y de disciplina, pero al mismo tiempo asegurando a los detenidos unas condiciones de vida que respeten la dignidad humana y ofreciéndoles un programa completo de actividades, de acuerdo con la regla 25.

50. Respetando los requisitos de orden y de seguridad, los detenidos estarán autorizados a discutir cuestiones relativas a sus condiciones generales de detención y se les animará a comunicarse con las autoridades penitenciarias sobre este tema.

Seguridad

51.1 Las medidas de seguridad aplicadas a los detenidos serán las mínimas necesarias para asegurar la seguridad de su detención.

51.2 Se complementará el uso de barreras físicas y otros medios técnicos con una seguridad dinámica ejercida por miembros del personal de vigilancia que conozca bien a los detenidos a su cargo.

51.3 Se evaluará, tan pronto como sea posible después de su ingreso, al detenido para determinar:

- a) el riesgo que supondría para la sociedad en caso de fuga;
- b) la probabilidad de que intente fugarse solo o con la ayuda de cómplices externos.

51.4 Se someterá a los detenidos a un régimen de seguridad acorde con el nivel de riesgo identificado.

51.5 Se reevaluará regularmente el nivel de seguridad necesario durante la detención.

Seguridad

52.1 Tan pronto como sea posible después de su ingreso, se evaluará al detenido para determinar si supone un riesgo para la seguridad de los demás detenidos, del personal penitenciario o de las personas que trabajan en la prisión o la visitan regularmente, así como para establecer si supone un riesgo para sí mismo.

52.2 Se establecerán los procedimientos para garantizar la seguridad de los detenidos, del personal penitenciario y de todos los visitantes, así como para reducir al mínimo los riesgos de violencia y otros incidentes que podrían amenazar la seguridad.

52.3 Se desplegarán todos los esfuerzos posibles para permitir que los detenidos participen plenamente y de forma segura en las actividades diarias.

52.4 Los detenidos podrán ponerse en contacto con el personal penitenciario en todo momento, incluso durante la noche.

52.5 Dentro de las prisiones se aplicará igualmente la legislación nacional en materia de salud y de seguridad.

Medidas de seguridad o de alta seguridad

53.1 Sólo en circunstancias excepcionales se recurrirá al empleo de medidas de seguridad o de alta seguridad.

53.2 Se establecerán procedimientos claros a seguir, cuando se apliquen dichas medidas a los detenidos.

53.3 La legislación nacional determinará la naturaleza de estas medidas, su duración y los motivos de su aplicación.

53.4 La autoridad competente aprobará, en cada caso y para un periodo determinado, la aplicación de dichas medidas.

53.5 Toda decisión de ampliación del periodo de aplicación deberá ser aprobada nuevamente por la autoridad competente.

53.6 Estas medidas se aplicarán a detenidos en particular y nunca a grupos de detenidos.

53.7 Todo detenido sometido a dichas medidas tendrá derecho a presentar una denuncia de acuerdo con el procedimiento previsto en la regla 70.

Inspecciones y registros

54.1 El personal se ceñirá a un procedimiento detallado cuando realice inspecciones de:

- a) los lugares donde viven, trabajan y se reúnen los detenidos;
- b) los detenidos;
- c) los visitantes y sus bienes, y

d) el personal penitenciario.

54.2 La legislación nacional establecerá las situaciones en las que se pueden llevar a cabo inspecciones y registros, así como su naturaleza.

54.3 Se formará al personal para que lleve a cabo estas inspecciones con objeto de detectar y prevenir cualquier intento de fuga o de ocultamiento de artículos de contrabando, pero respetando al mismo tiempo la dignidad de las personas y sus bienes personales.

54.4 No se humillará a las personas que están siendo registradas.

54.5 El personal encargado de registrar será del mismo sexo que la persona registrada.

54.6 El personal penitenciario no podrá examinar las cavidades corporales.

54.7 Un examen íntimo en el marco de un registro sólo podrá ser realizado por un médico.

54.8 El detenido estará presente cuando se registren sus efectos personales, a menos que las técnicas del registro o el daño potencial al personal lo impida.

54.9 En la obligación de proteger la seguridad se tendrá en cuenta el respeto a la intimidad de las visitas.

54.10 Los procedimientos de control de las visitas profesionales –abogados, trabajadores sociales, médicos, etc.– se establecerán de acuerdo con sus colegios profesionales, de forma que se encuentre un equilibrio entre la seguridad y el derecho a la confidencialidad profesional.

Infracciones penales

55. Toda supuesta infracción penal cometida en prisión se investigará del mismo modo que se haría en la sociedad libre y conforme a las leyes nacionales.

Disciplina y sanciones

56.1 Los procedimientos disciplinarios serán mecanismos de último recurso.

56.2 En la medida de lo posible, las autoridades penitenciarias recurrirán a los mecanismos de restauración y mediación para resolver sus diferencias con los detenidos y las discusiones entre ellos.

57.1 Solamente se definirán como infracciones disciplinarias los comportamientos que constituyan una amenaza al orden y a la seguridad.

57.2 La legislación nacional determinará:

- a) los actos u omisiones de los detenidos que constituyan una infracción disciplinaria;
- b) los procedimientos a seguir en materia disciplinaria;
- c) el tipo y la duración de las sanciones disciplinarias a imponer;
- d) la autoridad competente para imponer dichas sanciones, y
- e) el procedimiento para presentar recurso de apelación.

58. Toda alegación de que un detenido ha infringido las reglas disciplinarias se comunicará rápidamente a la autoridad competente, que pondrá en marcha lo antes posible la investigación.

59. Todo detenido acusado de una infracción disciplinaria:

- a) será informado rápidamente, en una lengua que entienda y de forma detallada, de la naturaleza de las acusaciones presentadas contra él;
- b) dispondrá de un plazo y de medios suficientes para preparar su defensa;
- c) estará autorizado a defenderse solo o con asistencia judicial, cuando el interés de la justicia así lo exija;
- d) estará autorizado a solicitar la comparecencia de testigos y a

interrogarlos o a hacer que los interroguen; y

- e) contará con la ayuda gratuita de un intérprete si no entienden o hablan el idioma que se utilice en la vista.

60.1 Todo castigo que se imponga mediante sentencia por una infracción disciplinaria cumplirá con las disposiciones de la legislación nacional.

60.2 La severidad del castigo será proporcional a la gravedad de la infracción.

60.3 Quedan prohibidos los castigos colectivos y físicos, la reclusión en celdas sin luz y cualquier otra forma de castigos inhumanos o degradantes.

60.4 El castigo no supondrá nunca la prohibición total de los contactos con la familia.

60.5 La medida de aislamiento sólo podrá imponerse como castigo en casos excepcionales y por un periodo definido y tan corto como sea posible.

60.6 No se utilizarán nunca como castigo instrumentos de inmovilización.

61. El detenido declarado culpable de infracción disciplinaria tendrá derecho a presentar recurso a una autoridad superior competente e independiente.

62. No se empleará ni dará autoridad en materia de disciplina a ningún detenido.

Doble incriminación

63. Ningún detenido podrá ser castigado dos veces por los mismos actos o la misma conducta.

Uso de la fuerza

64.1 El personal penitenciario no usará la fuerza contra los detenidos, salvo en caso de defensa propia, de intento de fuga o de resistencia física activa o pasiva ante una orden lícita, y siempre como último recurso.

64.2 La fuerza utilizada será la mínima necesaria y se impondrá por un

periodo de tiempo tan corto como sea posible.

65. Existirá un procedimiento detallado sobre el uso de la fuerza que deberá precisar:

- a) los diversos tipos de fuerza que se pueden usar;
- b) las circunstancias en las que está autorizado cada tipo de fuerza;
- c) los miembros del personal que pueden usar los diferentes tipos de fuerza;
- d) el grado de autoridad requerido para usar la fuerza, y
- e) los informes que habrá que redactar después de haber recurrido a la fuerza.

66. El personal que esté en contacto directo con los detenidos estará formado en técnicas que permitan dominar a los detenidos agresivos con el mínimo empleo de la fuerza.

67.1 Los agentes de otros cuerpos de seguridad solo intervendrán con los detenidos dentro de las prisiones en circunstancias excepcionales.

67.2 Existirá acuerdo formal entre las autoridades penitenciarias y cualquier otro cuerpo de seguridad, a menos que las leyes nacionales regulen ya dicha relación.

67.3 El mencionado acuerdo estipulará:

- a) las circunstancias en las que los cuerpos de seguridad pueden entrar en una prisión para resolver una situación conflictiva;
- b) el grado de autoridad que tendrán dichos cuerpos de seguridad mientras se encuentren dentro de la prisión y su relación con el director de la misma;
- c) los diversos tipos de fuerza que pueden usar;
- d) las circunstancias previstas para el uso de cada tipo de fuerza;

- e) el grado de autoridad requerido para decidir el uso de la fuerza, y
- f) los informes que habrá que redactar después de haber recurrido a la fuerza.

Instrumentos de inmovilización

68.1 Estará prohibido el uso de cadenas y de grilletes.

68.2 Estará prohibido el uso de esposas, camisas de fuerza y otros tipos de instrumentos de inmovilización corporal, excepto que:

- a) sean necesarios para prevenir fugas durante un traslado, y siempre que se retiren cuando el detenido comparezca ante una autoridad judicial o administrativa, salvo que dicha autoridad decida lo contrario; o
- b) por orden del director, cuando hayan fracasado otros métodos de control, a fin de impedir que un detenido se lesione, lesione a terceros o provoque serios daños materiales, y siempre que en dichas circunstancias el director informe de inmediato al médico y mande un informe a una autoridad penitenciaria superior.

68.3 No se usarán los instrumentos de inmovilización más tiempo del que sea estrictamente necesario.

68.4 El modo en el que se usarán los instrumentos de inmovilización quedará recogido en la legislación nacional.

Armas

69.1 Excepto en casos de emergencia, el personal penitenciario no llevará armas de fuego en el territorio de la prisión.

69.2 Estará prohibido que personas que están en contacto con los detenidos lleven cualquier tipo de armas, incluidas las porras, en el territorio de la prisión, a menos que deban hacerlo por razones de seguridad en un incidente concreto.

69.3 No se suministrará a los miembros del personal armas para cuyo uso no hayan sido formados.

Solicitudes y quejas

70.1 Los detenidos podrán presentar, de forma individual o como grupo, solicitudes o quejas al director de la prisión o a cualquier autoridad competente.

70.2 Cuando la mediación parezca ser lo más apropiado, será el primer camino a tomar.

70.3 Cuando se deniegue una solicitud o se rechace una queja, se comunicarán los motivos al detenido, que tendrá derecho a presentar un recurso ante una autoridad independiente.

70.4 No se castigará a un detenido por haber presentado una solicitud o una queja.

70.5 La autoridad competente tendrá en cuenta cualquier queja por escrito presentada por familiares de un detenido cuando éstos consideren que se han violado los derechos del detenido.

70.6 Ningún representante jurídico ni ninguna organización de apoyo a detenidos podrá presentar una queja en nombre de un detenido si éste no ha dado su consentimiento.

70.7 Los detenidos tendrán derecho a recibir asesoramiento jurídico sobre quejas y recursos así como asistencia jurídica cuando los intereses de la justicia así lo requieran.

Parte V

Gestión y personal

La prisión como servicio público

71. Las prisiones estarán bajo responsabilidad de autoridades públicas y estarán separadas de servicios militares, policiales o judiciales.

72.1. Se dirigirán las prisiones en un marco ético que reconozca la obligación de tratar con humanidad a todos los detenidos y de respetar su dignidad personal.

72.2 El personal de la prisión tendrá una idea clara de los objetivos del sistema penitenciario. Los directores marcarán el camino a seguir para alcanzar de forma eficaz dichos objetivos.

72.3 El personal penitenciario no es un mero guardián de prisiones y en sus funciones tendrá en cuenta que el objetivo es facilitar la reinserción de los detenidos en la sociedad al finalizar la condena mediante un programa positivo de atención y asistencia.

72.4 El personal ejercerá su trabajo respetando las normas profesionales y personales.

73. Las autoridades penitenciarias concederán una gran importancia a la observación de las normas aplicables al personal.

74. Se prestará especial atención a la gestión de las relaciones entre el personal en contacto directo con los detenidos y estos últimos.

75. El personal, en cualquier circunstancia, se comportará y llevará a cabo sus labores de forma que su ejemplo ejerza una influencia positiva sobre los detenidos y suscite su respeto.

Selección del personal penitenciario

76. Se seleccionará cuidadosamente el personal, que tendrá una formación adecuada, tanto en el marco de una instrucción previa como en el de la formación continua, y al que se remunerará como un trabajador profesional y tendrá un estatus respetado por la sociedad civil

77. Cuando se seleccione el personal, las autoridades penitenciarias harán hincapié en cualidades como la integridad, la calidad humana y profesional, y en las aptitudes necesarias para cumplir con las complejas tareas que van a desarrollar.

78. Generalmente, se harán contratos fijos a los miembros del personal penitenciario, que tendrán estatuto de funcionarios públicos sujetos solamente a una buena conducta, eficiencia, buena salud física y mental y un nivel adecuado de formación.

79.1 La remuneración será suficiente para atraer y mantener a personal adecuado.

79.2 Los beneficios y las condiciones de empleo reflejarán la naturaleza exacta de su trabajo como miembros de un cuerpo de seguridad del Estado.

80. Cuando sea necesario contratar a personal a tiempo parcial, los criterios anteriores se aplicarán también en la medida de lo posible

Formación del personal penitenciario

81.1 Antes de entrar en funciones se dará un curso de formación al personal sobre sus tareas generales y específicas, y se les exigirá que superen exámenes teóricos y prácticos.

81.2 La dirección garantizará que a lo largo de toda su carrera todos los miembros del personal mantengan y mejoren sus conocimientos y aptitudes profesionales mediante su asistencia a cursos que se organizarán a estos efectos con regularidad.

81.3 Los miembros del personal que deban trabajar con grupos específicos de

detenidos como extranjeros, mujeres, menores o enfermos mentales recibirán una formación específica para su trabajo especializado.

81.4 La formación de todos los miembros del personal incluirá el conocimiento de las normas y los convenios internacionales y regionales sobre derechos humanos, en particular la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, así como la aplicación de las Reglas Penitenciarias Europeas.

Sistema de gestión de la prisión

82. Se seleccionará y nombrará al personal de modo igualitario, sin discriminación por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, ideología, origen nacional o social, pertenencia a minoría nacional, fortuna, lugar de nacimiento u otra condición.

83. Las autoridades penitenciarias promoverán sistemas de organización y gestión que:

- a) garanticen una adecuada gestión de las prisiones de acuerdo con unos elevados estándares que cumplan con los tratados internacionales y nacionales sobre derechos humanos; y
- b) que faciliten la buena comunicación entre las prisiones y entre las diferentes categorías de personal en cada una de ellas, así como una buena coordinación entre los departamentos, dentro y fuera de la prisión, que dan servicio a los detenidos, en particular en materia de atención y reinserción de detenidos.

84.1 Toda prisión tendrá un director, capacitado para el puesto por su carácter, capacidad de gestión, formación profesional y experiencia.

84.2 Los directores serán nombrados a jornada completa y con dedicación exclusiva a sus funciones.

84.3 Las autoridades penitenciarias asegurarán que toda prisión esté en todo

momento a cargo del director, de un director sustituto o de un funcionario autorizado.

84.4 Cuando un director sea responsable de más de una prisión, además habrá siempre un funcionario responsable de cada una de ellas.

85. El personal penitenciario estará compuesto por una proporción equilibrada de hombres y mujeres.

86. Se tomarán medidas para que la dirección consulte con el personal a título colectivo sobre cuestiones generales y, especialmente, sobre asuntos relativos a las condiciones de empleo.

87.1 Se tomarán medidas para fomentar, en la medida de lo posible, una buena comunicación entre los administradores, el resto del personal, los organismos externos y los detenidos.

87.2 El director, los administradores y la mayor parte del resto del personal de la prisión hablarán el idioma que utilice la mayor parte de los detenidos, o un idioma que entienda la mayoría de ellos.

88. Las Reglas Penitenciarias Europeas se aplicarán también, en caso de que existan, en prisiones de gestión privada.

Personal especializado

89.1 En la medida de lo posible, el personal contará con un número suficiente de especialistas como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, enseñantes, instructores técnicos, profesores y monitores de educación física y deportiva.

89.2 Cuando sea posible, se fomentará la participación de voluntarios adecuados, a tiempo parcial, en actividades de los detenidos.

Comunicación con el público

90.1 Las autoridades penitenciarias informarán continuamente al público de los objetivos del sistema penitenciario y del trabajo que lleva a cabo el personal de la prisión para conseguir que la gente comprenda mejor el papel que desempeña la prisión en la sociedad.

90.2 Cuando sea conveniente, las autoridades penitenciarias fomentarán entre los miembros de la sociedad civil el voluntariado en las prisiones.

Investigación y evaluación

91. Las autoridades penitenciarias respaldarán un programa de investigación y evaluación sobre el objetivo de las prisiones, su papel en la sociedad democrática y el nivel de cumplimiento de sus objetivos.

Parte VI

Inspección y control

Inspección gubernamental

92. Un organismo gubernamental inspeccionará regularmente las prisiones para valorar si son gestionadas conforme a las disposiciones legales nacionales e internacionales y conforme a estas reglas.

Control independiente

93.1 Un organismo independiente –o varios– controlará y analizará las condiciones de detención y de trato de los detenidos, y sus conclusiones se harán de conocimiento público.

93.2 Se fomentará que dicho organismo independiente de control colabore con los organismos internacionales legalmente autorizados a visitar las prisiones.

Parte VII

Detenidos a la espera de juicio

Situación de los detenidos a la espera de juicio

94.1 Para los fines de estas reglas, se denomina detenidos “a la espera de juicio” a aquellos que están detenidos provisionalmente por orden judicial previa a un juicio o a una condena.

94.2 Los países podrán decidir si consideran como detenidos a la espera de juicio a aquellos que ya han sido declarados culpables y condenados y cuya apelación está pendiente de resolución.

Tratamiento de los detenidos a la espera de juicio

95.1 El régimen de detenidos a la espera de juicio no se verá influido por la posibilidad de que estos puedan ser condenados en un futuro por un delito penal.

95.2 Las reglas de esta parte añaden salvaguardas adicionales para los detenidos no enjuiciados.

95.3 En el trato con los detenidos a la espera de juicio las autoridades seguirán por las reglas que se aplican a todos los detenidos y permitirán que los detenidos a la espera de juicio participen en las diferentes actividades previstas por estas reglas.

Alojamiento

96. En la medida de lo posible, a los detenidos a la espera de juicio se les dará opción a que dispongan de celdas individuales, salvo que se estime más conveniente que compartan celda con otros detenidos a la espera de juicio, o salvo que un tribunal haya dictado alguna orden específica sobre el modo de alojamiento de dicho detenido.

Ropa

97.1 Se permitirá a los detenidos a la espera de juicio que usen su propia ropa, siempre que sea adecuada para la prisión.

97.2 Se proporcionará ropa distinta al uniforme que puedan llevar los detenidos condenados a aquellos detenidos a la espera de juicio que no posean ropa adecuada.

Asesoramiento jurídico

98.1 Los detenidos a la espera de juicio serán informados de forma explícita de su derecho a solicitar asesoramiento jurídico.

98.2 Se darán facilidades a los detenidos a la espera de juicio para que puedan preparar su defensa y reunirse con sus abogados.

Contacto con el mundo exterior

99. Salvo que exista una prohibición específica por parte de una autoridad judicial, durante un período de tiempo determinado y para un caso concreto, los detenidos a la espera de juicio:

- a) recibirán visitas y podrán comunicarse con su familia y con otras personas en las mismas condiciones en que lo hacen los detenidos condenados;
- b) podrán recibir más visitas y tener más acceso a otras formas de comunicación; y
- c) tendrán acceso a libros, diarios y otros medios informativos.

Trabajo

100.1 Se ofrecerá a los detenidos a la espera de juicio la posibilidad de trabajar, aunque no estarán obligados a ello.

100.2 Cuando decidan trabajar, se les aplicarán todas las disposiciones de la

regla 26, incluida la referida a la remuneración.

Acceso al régimen de detenidos condenados

101. Si un detenido a la espera de juicio solicita acceder al régimen de detenidos condenados, las autoridades de la prisión, en la medida de lo posible, deberán permitirsele.

Parte VIII

Objetivo del régimen de los detenidos condenados

102.1 Además de las reglas que se aplican a todos los detenidos, el régimen de detenidos condenados estará diseñado para ayudarles a llevar una vida responsable y apartada de la delincuencia.

102.2 El encarcelamiento es, por la privación de la libertad que supone, un castigo en sí mismo. Por ello, el régimen de los detenidos condenados no agravará el sufrimiento padecido por el encarcelamiento mismo.

Aplicación del régimen de los detenidos condenados

103.1 El régimen de detenidos condenados empezará a aplicarse en el momento en que un detenido ingrese en prisión en calidad de condenado, salvo que ya se haya iniciado antes.

103.2. Tan pronto como sea posible después de su ingreso, se redactará un informe sobre el detenido condenado que incluya su situación personal, el plan individual de ejecución de pena propuesto para él y la estrategia a seguir para preparar su liberación.

103.3 Se fomentará la participación de los detenidos condenados en la preparación de su plan individual de ejecución de pena.

103.4 El mencionado plan incluirá en la medida de lo posible:

- a) trabajo;

- b) formación;
- c) otras actividades, y
- d) preparación para la liberación.

103.5 El régimen de detenidos condenados puede contar también con la ayuda de trabajadores sociales, médicos y psicólogos.

103.6 El régimen de los detenidos condenados incluirá un sistema de permisos de salida de la prisión.

103.7 Los detenidos que así lo deseen podrán participar en un programa de justicia restitutiva y de reparación de infracciones.

103.8 Se prestará una atención especial a la confección de regímenes y planes individuales apropiados para los condenados a cadena perpetua y a largos períodos de encarcelamiento.

Aspectos organizativos del encarcelamiento de detenidos condenados

104.1 En la medida de lo posible y de acuerdo con las disposiciones de la regla 17, se usarán prisiones separadas o secciones separadas de una prisión para facilitar la gestión de los diferentes regímenes de detención según las diferentes categorías de detenidos.

104.2 Se preverán procedimientos para establecer y revisar regularmente los planes individuales de los detenidos después de examinar los informes pertinentes, la consulta al personal correspondiente y al propio detenido, que deberá participar en la medida de lo posible.

104.3 Dichos informes incluirán los informes redactados por el personal directamente responsable del detenido.

Trabajo de los detenidos condenados

105.1 Un programa sistemático de trabajo contribuirá a alcanzar los objetivos del régimen de detenidos condenados.

105.2 Se podrá obligar a trabajar a los detenidos condenados que no hayan alcanzado la edad de la jubilación, pero siempre teniendo en cuenta la opinión del médico sobre sus condiciones de salud físicas y mentales.

105.3 Cuando los detenidos condenados estén obligados a trabajar, sus condiciones laborales se ajustarán a las normas y controles vigentes en el mundo exterior.

105.4 Cuando los detenidos condenados participen en programas de formación o de otro tipo durante las horas de su trabajo, como parte de su plan individual, se les remunerará como si estuvieran trabajando.

105.5 Parte de la remuneración o de los ahorros que puedan conseguir los detenidos condenados podrá usarse con fines de reparación, si así lo ordena un tribunal y el detenido lo acepta.

Formación de los detenidos condenados

106.1 Constituirá una parte esencial del régimen de los detenidos condenados un programa sistemático de formación, que incluya el desarrollo de aptitudes con el objetivo de mejorar el nivel general de formación de los detenidos, así como la perspectiva de llevar una vida responsable y alejada de la delincuencia.

106.2 Se fomentará la participación de todos los detenidos condenados en los programas de formación.

106.3 Los programas de formación para detenidos condenados estarán diseñados de acuerdo con la duración de su estancia en la prisión.

Liberación de los detenidos condenados

107.1 Se ayudará a los detenidos condenados, con antelación a su liberación y con procedimientos y programas especiales, a prepararse para abandonar la prisión y llevar una vida en sociedad respetuosa de las leyes.

107.2 En particular, en el caso de detenidos con condenas de larga duración,

se tomarán medidas para su reinserción gradual en la sociedad libre.

107.3 Este objetivo se podrá cumplir mediante programas previos a la liberación, llevados a cabo en prisión, o mediante la concesión de permisos condicionales supervisados y respaldados socialmente.

107.4 Las autoridades penitenciarias trabajarán en estrecha colaboración con servicios y organismos encargados de supervisar y asistir a los detenidos liberados para que puedan reinsertarse en la comunidad, y en particular en relación al entorno familiar y laboral.

107.5 Los representantes de dichos servicios y organismos podrán visitar las prisiones y a los detenidos, tanto como sea necesario, a fin de ayudar a estos últimos a prepararse para su liberación y planificar futuros programas de apoyo.

Parte IX

Actualización de las reglas

108. Las reglas penitenciarias europea se actualizarán regularmente.